



**AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA (Cádiz)**

ORDENANZA FISCAL Nº C.1.3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos, conservación de dichos espacios, exhumaciones, etc. Y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en la legislación sobre Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes de oficio o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de personas incluidas en la Beneficencia Municipal.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria. ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Asignación y ocupación de nicho por 40 años	676,14 EUROS
Asignación y ocupación de nicho por 10 años	338,08 EUROS
Asignación y ocupación de nicho-osario por 40 años	371,88 EUROS
Asignación y ocupación de nicho-osario por 10 años	185,94 EUROS
Asignación y ocupación de nicho ya ocupado: por nuevo cadáver	225,38 EUROS
Inhumaciones y exhumaciones	112,69 EUROS

Sólo se permitirá la ocupación de nichos ya ocupados, por nuevos cadáveres en nichos asignados por 40 años, una vez transcurridos los plazos legalmente exigidos para llevar a cabo dicha ocupación, extendiéndose el derecho de ocupación para ese nicho por otros diez años más hasta los cincuenta años.

Entre tanto no se establezca por el Ayuntamiento la prestación del servicios de inhumaciones y exhumaciones y las mismas se sigan costeando por los interesados, no se devengará la tasa por dicho concepto.

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madres, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación, asignación y ocupación.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º. Declaración, autoliquidación, liquidaciones e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Dicha solicitud se efectuará en el modelo determinado por el Ayuntamiento e irá acompañada de una declaración-liquidación que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación de la Tasa.

3.- Simultáneamente a la presentación de la solicitud y de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la Tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que los complementan y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTAS:

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de agosto de 1989, publicándose anuncio de exposición al público en el B.O.P nº 190 de fecha 18 de agosto de 1.989 y el texto íntegro de la misma en el B.O.P. nº 237 de fecha 11 de octubre de 1.989.

(1) El artículo 6 figura redactado conforme a la modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1.999, publicada definitivamente en el B.O.P. nº 301 de 31 de diciembre de 1.999.

(2) El artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal referente a "CUOTA TRIBUTARIA" fue ADAPTADO a la nueva moneda EURO, mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento PLENO, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de Noviembre de 2.001.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN:

(3) El artículo 6 figura redactado conforme a la modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2.007, publicada definitivamente en el B.O.P. nº 46 de 21 de diciembre de 2.007.